COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 18 de abril de 2002, el Consejo ha adoptado el siguiente **ACUERDO**, en relación con el **Expediente 2002/6329**.

"En cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, el Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, y la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las autorizaciones generales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, y en consideración a los siguientes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante escrito presentado el día 7 de marzo del año en curso, D. Javier Ignacio Di Tata Francia, con N.I.F. X-1622622-H y con domicilio a efectos de notificaciones en Madrid, Calle Gonzalo de Córdoba nro. 3, en su propio nombre y derecho, ha notificado su voluntad de prestar, al amparo de una **Autorización General de tipo C**, el servicio de Interconexión de Redes de Área Local.

Segundo. Al escrito de notificación se acompaña una declaración responsable asumiendo las condiciones que se establecen en la Orden de 22 de septiembre de 1998 para las Autorizaciones Generales y de las que, en cada caso, resulten aplicables.

Tercero. El interesado ha aportado toda la documentación exigida y en particular todos lo datos que, en virtud del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, deben ser objeto de inscripción en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales.

Tercero. Considerando insuficiente la documentación aportada por el interesado, se subsano la solicitud, solicitando que se aportara una información más detallada de determinados aspectos de la prestación del servicio, habiéndose recibido la información solicitada el día 10 del presente mes.

Según describe el interesado en la documentación aportada, el servicio consiste en la distribución de tráfico IP en el interior de un inmueble. Para la correcta explotación de este sistema se conecta un equipo radiotransceptor al enrutador ADSL, facilitado por un operador habilitado al efecto, sobre un par de abonado

independiente. El caudal contratado se distribuye vía radiofrecuencia dentro del recinto objeto del servicio, donde los usuarios disponen de un radiomodem que les permite conectarse al enrutador ADSL y así entrar en la red Internet. Las transmisiones de datos se realizan sobre una portadora dentro de la frecuencia 2,4 GHz.

Según manifiesta el interesado, no se contempla servicios de interconexión entre usuarios/redes ubicados en edificios separados, dado que el servicio se prestará única y exclusivamente entre usuarios ubicados en el mismo inmueble. Todo suministro o evento que exija la transmisión de datos entre usuarios ubicados en diferentes inmuebles será realizado mediante la red externa, perteneciente ésta al operador contratado para proveer el acceso a la red pública.

Todo suministro o evento que implique el servicio de proveedor de acceso a internet será encomendado a un tercer agente responsable de facilitar este servicio a los interesados. Los servicios de autenticación, correo, gestión de nivel de servicio, almacenamiento, etc. serán prestados por el operador que suministre el acceso a la red pública a partir de la ICT.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 2 de la Orden de 22 de septiembre sobre autorizaciones generales dispone, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, que se requerirá una Autorización General para la prestación de servicios de telecomunicación y para el establecimiento o explotación de las redes de telecomunicaciones que no precisen el otorgamiento de una licencia individual, siempre que en uno y otro caso no se utilice el dominio público radioeléctrico.

Segundo. La precitada Orden dispone también, en su artículo 4, que para poder prestar un servicio o establecer o explotar una red para los que sea precisa una autorización general, los interesados deberán notificarlo a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Tercero. El artículo 3.3 de la precitada Orden de 22 de septiembre de 1998, dispone que las Autorizaciones Generales de tipo C habilitan para la prestación de servicios de transmisión de datos disponibles al público.

Cuarto. Por tanto, al amparo de la normativa citada, el interesado ha notificado su intención de prestar el servicio detallado en los antecedentes de hecho por medio de una Autorización General de tipo C.

En principio, tendríamos que considerar que el servicio que se quiere prestar no podría facilitarse al amparo de una Autorización General de tipo C, ya que este tipo de títulos habilitantes no otorgan el derecho de utilización del dominio pública radioeléctrico.

Por tanto, en el presente caso, debemos tener en consideración otras disposiciones, con el fin de poder discernir sobre la posibilidad de que el servicio objeto de esta resolución pueda ser prestado.

El artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones establece los supuestos en los que no es preceptivo la obtención de un título habilitante para la prestación de algunos servicios, determinando aquéllos que quedan excluidos del régimen de autorizaciones y licencias.

Concretamente en el apartado a) se establece como una de las excepciones los servicios de telecomunicaciones y las instalaciones de seguridad o interconexión que, sin conexión a las redes exteriores y sin utilizar el dominio público radioeléctrico, presten servicios a un inmueble, a una comunidad de propietarios o dentro de una misma propiedad privada.

Pero también debemos tener presente otra de las excepciones que se contemplan en el apartado c): las instalaciones o equipos que utilicen el domino público radioeléctrico, mediante su uso común general.

Quinto. En consecuencia, ante esta situación, debemos remitirnos a la clasificación del dominio público radioeléctrico que se establece en la Orden de 9 de marzo de 2000, por la que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, ateniéndonos al concepto de "dominio público radioeléctrico" que establece dicha Orden en su artículo 3: *"Se considera dominio público radioeléctrico el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3.000 gigahertzios, que se propagan por el espacio sin guía artificial".* Según dispone dicha Orden, en su artículo 7, el uso del dominio público radioeléctrico puede ser: *"común*", *"especial"* o *"privativo".*

Tendrá la consideración de *"uso común"* la utilización, con las características técnicas correspondientes, de aquellas bandas, subbandas, canales y frecuencias que se señalen en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, no precisando este uso común el otorgamiento de ningún título habilitante. (art. 12 y 13).

Llegados a este punto, procede consultar el Cuadro Nacional de Frecuencias, aprobado por Orden CTE/630/2002, de 14 de Marzo de 2002 por la que se aprueba el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF, de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT. Dicha norma establece que las bandas comprendidas entre los 2300 - 2450 MHz, los 2450 - 2483, 5 MHz. y los 2483,5 - 2500 MHz, entre otras, están asignadas a los servicios "fijo", "móvil" y "radiolocalización", y que, en cuanto a su uso, éste podrá ser de uso mixto ("privativo o de "utilización por el Estado") o de "uso especial".

No obstante lo expuesto, esta misma norma establece también determinadas excepciones que se detallan en las Notas UN (utilización nacional) para el "uso común" de alguna de estas bandas.

A tales efectos, la Nota UN 85 establece que la banda de frecuencias de los 2445 a 2474 MHz podrá ser utilizada en redes de área local para la interconexión sin hilos entres ordenadores y/o terminales y dispositivos periféricos para aplicaciones en el interior de edificios. La potencia total será inferior a 100 mW (PIRE).

Sexto. En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.Dos, 2.b, de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es competente para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicación. En consecuencia, también es competente para determinar si un servicio es o no de telecomunicaciones, siendo esta última circunstancia la que se produce en este caso, según las consideraciones que a continuación se detallan:

- ✓ En primer lugar, debemos considerar que el servicio que el interesado quiere prestar no consiste realmente en la "interconexión de redes de área local", dado que si en algún momento se hiciera tal interconexión, ésta se realizaría por el operador que proporciona la posibilidad de tráfico IP.

  En definitiva el servicio consiste en la instalación de una red inalámbrica dentro de un edificio para dar servicios a determinados usuarios con el fin de facilitarles la posibilidad de una conexión a Internet, que será facilitada por otro operador, en definitiva es lo que se podría definirse como una multiplexación estadística.

  Por tanto, este supuesto estaría dentro de las excepciones que el apartado a), del artículo 7, de la Ley General de Telecomunicaciones establece. (Recordemos que la conexión ADSL la realiza otro operador habilitado al efecto).

- ✓ En cuanto a la utilización del dominio público radioeléctrico, según consta en la documentación aportada, el servicio se prestará únicamente en el interior de edificios, utilizando la frecuencia de los 2,4 GHz. Además, según consta también en la misma documentación, los niveles máximos de potencia transmitida no utilizaran más de 100 mW.

  Por tanto, se considera que la prestación de este servicio está incluida dentro de las excepciones que el Cuadro Nacional de Frecuencias establece. No obstante, dado que el interesado ha indicado la frecuencia en gigahertzios, deberá hacerse una mención especial al uso exclusivo de la frecuencia en megahertzios, según se expresa la Nota UN 85.

Por cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 1.Dos. 2.b) y 2.n) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, el artículo

1 del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, el artículo 4.3 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las autorizaciones generales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares,

A C U E R D A: Que no es necesaria la inscripción, en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, de **D. JAVIER IGNACIO DI TATA FRANCIA**, con N.I.F. X-1622622-H y con domicilio a efectos de notificaciones en Madrid, Calle Gonzalo de Córdoba nro. 3, como titular de una Autorización General de tipo C, como él había solicitado, dado que para la prestación del servicio en el interior de inmuebles, siempre que se realice dentro de las bandas de 2445 a 2474 MHz y con una potencia total inferior a 100 mW (PIRE), no se precisa la obtención den ningún título habilitante, tal y como ha quedado justificado en los Fundamentos de Derecho de esta Resolución.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO,

Vº. Bº. EL PRESIDENTE,

José Giménez Cervantes.

José María Vázquez Quintana.